



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO
JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – IBAL
Radicación:	No. 73001-33-31-007-2021-00041-00
Asunto:	Construcción de Alcantarillado y Vía Pública.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Actuando en calidad de Personera Delegada en Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente con Funciones de Personera Municipal – Agente del Ministerio Público, MARCELA JARAMILLO TAMAYO promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA y de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., buscando resguardar los derechos colectivos relacionados con él, goce de un ambiente sano, goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público; la seguridad, y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los literales a), d), g), j) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual expone los siguientes **HECHOS**:

- 2.1. Manifiesta que la comunidad de la sexta (6ª) etapa del barrio Jordán, desde el año 2019 ha venido adelantando una serie de gestiones en procura de la garantía de los derechos fundamentales de la comunidad, habida cuenta de la vulneración que se viene realizando por parte del municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, aspecto por el que la personería municipal de Ibagué consideró la necesidad y pertinencia de presentar esta acción popular.
- 2.2. Que la fotografía vista a folio 2 del archivo denominado “003DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, contiene el soporte de la grave problemática que padecen los residentes de las manzanas 10 y 13 de la sexta (6ª) etapa del barrio Jordán, por cuenta del colapso de la red de alcantarillado en algunas de sus secciones.
- 2.3. Que en respuesta a un requerimiento efectuado por parte de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal, señora María Nidia Plazas de Clavijo, el día 25 de febrero de 2019 el Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, líder de gestión de alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, le manifestó que se programó visita del Equipo Vactor y el Equipo de Video Robot, para que en el mes de marzo realizaran inspección al sistema de alcantarillado, ubicado en la carrera 6 entre calles 77 y 79, que corresponden a las manzanas 10, 12 y 13 de la sexta etapa del barrio Jordán.
- 2.4. Que mediante Oficio 320-0465 del 17 de marzo de 2019, el ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, líder de gestión de alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, informó al señor Diego Mauricio Sánchez Escobar, profesional universitario de la Personería Delegada de Servicios Públicos que:

“...De acuerdo con el asunto de la referencia me permito informarle que según visitas con el equipo video robot los días 25 de febrero y 27 de marzo de 2019 en la carrera 6 entre calles 77 y 79 del barrio Jordán 6 etapa, en los cuales se realizó informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado el cual muestra un comportamiento estructural e hidráulico en BUEN ESTADO, por lo anteriormente expuesto no se considera necesario realizar el cambio de la red de alcantarillado que solicitan...”

Sin embargo, precisó que, frente a dicha información, la señora María Nidia Plazas de Clavijo en un escrito a mano alzada manifestó lo siguiente:

“...Esa información que Alfonso del Campo es falsa, por qué cambio la dirección para entregarle el diagnóstico de la calle a la personería...”

- 2.5. Señala que el día 26 de abril de 2019, el funcionario de la Personería Delegada de Servicios Públicos, Diego Mauricio Sánchez Escobar, informó a la señora Plazas de Clavijo que el Ingeniero Del Campo Naged profirió una respuesta y adjuntó copia de la misma.
- 2.6. El día 13 de mayo de 2019, la señora María Nidia Plazas, en su calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal, le escribió al señor Carlos Fernando Gutiérrez, gerente del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, solicitando se diera respuesta de fondo al oficio radicado 2604 del 8 de febrero de 2019.
- 2.7. El día 12 de junio de 2019, la señora María Nidia Plazas, en su calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal, remitió escrito al Gerente del IBAL Mario Casas, solicitando la certificación del tramo entre la calle 77 y 79 entre la manzana 10 y 13, en donde presuntamente se evidencia la magnitud del problema de alcantarillado.
- 2.8. El día 17 de octubre de 2019, la señora María Nidia Plazas remitió escrito al Gerente del IBAL Mario Casas, solicitando el cambio de alcantarillado entre la calle 77 y 79 del barrio Jordán sexta etapa.
- 2.9. El día 3 de febrero de 2021, se realizó una visita entre las manzanas 10 y parque, hasta manzana 10 y 13 del barrio Jordán 6 etapa, cuyo Informe de Inspección y Diagnostico de Red de Alcantarillado que arrojó el siguiente resultado:

“...Sistema instalado por eje de la vía en material GREES, en mal estado presenta fisuras y colapsos en la red lo que pone en riesgo su estabilidad a los 11.9 mts del pozo aguas arriba se evidencia domiciliaria intruida procedente de la manzana 10 casa 26 lo que no permite continuar con la inspección, desde el pozo aguas abajo 5 mts está colapsada la red lo que no permite realizar la totalidad de la inspección...”

Para tal fin se allegó un registro fotográfico en el cual a folio vista a folio 4 del archivo denominado “003DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, se evidencia el mal estado de la vía pública.

- 2.10. El día 12 de febrero de 2021, la señora MARÍA NIDIA PLAZAS DE CLAVIJO, en su calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal, envió escrito a la señora representante de la Personería Municipal de Ibagué – Tolima, solicitando la colaboración para la presentación de una acción popular.

2.11. Finalmente, precisa que el día 16 de febrero de 2021, la Personería Municipal de Ibagué, efectuó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Y, persigue las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Que se ordene a los demandados garantizar los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes para que de manera inmediata, conjunta y sin dilaciones injustificada cumplan con sus funciones, así:

- Efectuar de manera inmediata las actuaciones necesarias para la construcción e instalación de la red de alcantarillado principal de las manzanas 10 y el parque hasta la manzana 10 y 13 del Barrio Jordán Sexta Etapa de la ciudad de Ibagué.
- De manera inmediata, adelantar las actuaciones administrativas y presupuestales que garanticen la posterior pavimentación en la vía, en las manzanas 10 y el parque hasta la manzana 10 y 13 del Barrio Jordán Sexta Etapa de esta ciudad

Que fundamenta en los siguientes **PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

- Artículo 88 de la Constitución Política.
- Artículo 4 literales a, d, g, j, y m de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2021¹ e inadmitida el 2 de marzo de 2021². Una vez subsanada, se admitió, mediante auto del 16 de abril de ese mismo año³. Seguidamente, se procedió a la notificación de las entidades accionadas, quienes se pronunciaron dentro del término concedido para ello, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “026VencimientoTrasladoContestarDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹ Archivo denominado “002ActaReparto” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Archivo denominado “004AutoInadmisiónDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

³ Archivo denominado “008AutoAdmisorioSubsanaAdmiteAmparoPobreza” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

3.1.1. MUNICIPIO DE IBAGUE – TOLIMA (archivo denominado “020ContestacionDemandaMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada del ente territorial se opone a la pretensión de esta acción Constitucional, pues considera que carece de asidero jurídico y probatorio que indique su procedencia y mucho menos su prosperidad.

Respecto a los fundamentos fácticos indicó que los hechos 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 no les constan, asegurando que deben ser probados y que no son competencia del municipio accionado; y, frente al hecho 2.2 precisó que es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que guarda relación con el informe técnico aportado por la Secretaría de Infraestructura que anexa al presente escrito (sic).

Por otra parte, propone como excepciones: (i) Inexistencia de nexo causal, (ii) Ilegitimidad material por pasiva del Municipio; (iii) Carga de la prueba, (iv) Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación, (v) Falta Imputabilidad del daño y (vi) Reconocimiento de excepción genérica.

3.1.2. EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (archivo denominado “024ContestacionDemandaOtorgamientoPoderAnexosIbal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada del IBAL manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción Constitucional, y solicita se denieguen las mismas, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Frente a los hechos precisó que, los contenidos en los numerales 2.1, 2.5, 2.10 y 2.11 no le constan, razones por las cuales deben ser probados; que el contenido en el numeral 2.2 no es cierto; que los hechos 2.3 y 2.9 son ciertos; y, finalmente que, los numerales 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, son parcialmente ciertos.

Por otra parte, propuso como excepción: (i) Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia de Acciones u Omisiones de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con conlleven su responsabilidad

3.2. DE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA (archivo denominado “030SolicitudCoadyuvancia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La señora NIDIA PLAZAS, en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Jordán Sexta Etapa, allegó escrito en el cual solicitó ser tenida en cuenta dentro de la presenta acción Constitucional en calidad de Coadyuvante, argumentado en su escrito que, en el informe de visita de fecha 3 de febrero de 2021, el Ingeniero Alfonso Augusto del Campo certifica que la red de alcantarillado entre las manzanas 10 y parque hasta la manzana 10 y 13 del barrio Jordán 6 Etapa, que en nomenclatura urbana corresponde a uno de los tramos de la carrera 6 entre las calles 77 y 79, se encuentra colapsada.

Así las cosas, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021⁴ se ordenó citar a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el 7 de octubre de 2021 a la hora de las 10:30 a.m.

3.3. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Archivo denominado “045ActaAudienciaEspecialPactoCumplimiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

Se llevó a cabo en la fecha señalada y se declaró fallida en atención a que los comités de conciliación tanto del ente territorial como del IBAL no presentaron fórmulas de conciliación.

3.4. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS CONCLUSIVOS

Seguidamente, a través del proveído de fecha 22 de octubre de 2021⁵ esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la incorporación del material probatorio, correspondiente a 10 fotografías contenidas en el archivo denominado “003DemandaAnexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital; igualmente, se negó por inútil la prueba testimonial solicitada por parte del IBAL S.A. E.S.P., Oficial, para que el líder de gestión de alcantarillado Alfonso Augusto del Campo Naged ilustrara al Despacho sobre el caso particular y concretamente en lo que le que le constara acerca de los hechos de la demanda. Lo anterior, por cuanto se consideró que el estado actual de la red y de la vía objeto del sub lite debía acreditarse a través de pruebas técnicas y no testimoniales; sumado a que la contestación de la demanda aportada por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado era clara para el Juzgado.

Por otra parte, se decretó una prueba de oficio para que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, remitiera copia íntegra de los documentos que acreditaran las gestiones que se habían adelantado para solucionar el problema de recolección de aguas lluvias, redes de alcantarillado principal, en las manzanas 10 y el parque, hasta la manzana 10 y 13 del barrio Jordán Sexta Etapa, esto es: i) Los estudios pluviales

⁴ Archivo denominado “035AutoFijaFechaPactoCumplimiento” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo denominado “048AutoDecretaPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

para cuantificar el caudal que debe ser recogido por la red combinada de alcantarillado; ii) el estudio de suelos que permita identificar la carga de los materiales y de la tubería que se tendría que instalar en el sector; y, iii) la evaluación de la carga y el diámetro de la tubería que en la actualidad desemboca en el sector, respecto a las aguas residuales que a través de otro sistema lleguen a ese sector. Adicionalmente, la Entidad debería indicar si ya contrató la consultoría que identificará la obra y el valor que se requiere invertir en el sector; en caso de ser así, deberá aportar los documentos que acrediten dicha contratación y, en caso contrario, tendría que expresar las razones por las que no se había llevado a cabo dicha contratación.

Recaudado el anterior material probatorio, mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2022⁶ se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, derecho del cual hicieron uso el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, pues la parte accionante guardó silencio, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo “066VencimientoTrasladoAlegacionesPopularPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.4.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Archivo denominado “061EscritoAlegacionesMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

Refiere de entrada que, los hechos que dieron origen al presente medio de control, no corresponden a funciones propias del Municipio, por el contrario, y como se evidencia en la narración de los hechos, tanto las peticiones como los informes técnicos, presupuestos y demás, han sido solicitados y contestados por la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, quien es la competente de conocer y de resolver estas situaciones, facultades estas dadas por la ley como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

Precisa que, la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP OFICIAL, como entidad prestadora de servicios públicos, goza de autonomía administrativa y presupuestal, tiene la obligación legal de acuerdo con su objeto social prestar el servicio de acueducto y alcantarillado y por ende de hacer las reparaciones que sean necesarias para brindar a sus usuarios un servicio eficiente ya que estos pagan por el mismo a la empresa IBAL SA ESP OFICIAL.

Reitera, que todas las solicitudes se han hecho directamente a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios como es el deber ser, los informes y visitas técnicas las hacen el personal especializado adscrita a esta empresa, el mantenimiento, reparación y construcción e las redes de acueducto y alcantarillado son funciones propias de la empresa IBAL SA ESP OFICIAL que tiene la autonomía administrativa, financiera y contractual para adelantar esta clase de situaciones en el perímetro hidrosanitario asignado en la ciudad de Ibagué.

⁶ Archivo PDF denominado “057AutoCorreTrasladoAlegar” contenido dentro de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Finaliza su intervención indicando que, el municipio de Ibagué por medio de su Secretaria de Infraestructura no puede realizar pavimentación de dichas calles o espacios hasta tanto no se acredite la certificación de las redes hidrosanitarias.

3.4.2 EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S. OFICIAL

(Archivo denominado “063EscritoAlegacionesIbal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

Dentro de su breve argumento final, precisó que las proyecciones financieras de la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, y teniendo como base el presupuesto allegado al Despacho, en el que se plantea la reposición de la red de alcantarillado de la manzana 10 al parque y manzana 10 y 13 de la sexta (6ª) etapa del Barrio Jordán, de la ciudad de Ibagué, suscrito por el jefe del Grupo de Alcantarillado, la obra tiene una inversión aproximada de Noventa Millones Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Mc/te (\$90.056.495), demostrando así el compromiso que tiene la EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL., con la comunidad y la superación de los problemas evidenciados.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en *Determinar si las entidades demandadas, están vulnerando los derechos AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; LA SEGURIDAD, Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, Y, LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES* de los habitantes que residen en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, por no suministrarles una adecuada red de alcantarillado, y vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector.

4.2. CUESTIONES PREVIAS

4.2.1. DEL LUGAR OBJETO DE SOLICITUD DE AMPARO

Sea lo primero destacar que, si bien en el cuerpo de la demanda se indica como lugar objeto de vulneración las Manzanas 10 y 13 de la 6ª Etapa del Jordán, en la subsanación de la demanda se

precisó que según Google Maps era la carrera 6 No. 78-146, pero que conforme a las manifestaciones realizadas por la comunidad y el IBAL corresponde a la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de esta ciudad, razón por la cual, si en alguna de las probanzas se hace alusión únicamente a la nomenclatura ya señalada o a las Manzanas en mención, se ha de entender que el lugar del que se solicita intervención es la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de esta ciudad.

4.2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En atención a que las excepciones denominadas *“Inexistencia de nexo causal; Carga de la prueba, Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación, Falta Imputabilidad del daño y Reconocimiento de excepción genérica”*, propuestas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, e *“Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia de Acciones u Omisiones de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con conlleven su responsabilidad”*, propuesta por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, no constituyen propiamente excepciones de fondo, sino más bien una oposición, entendida ésta como la conducta mediante la cual las demandadas niegan la causa *petendi* de la demanda, estos argumentos serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, en donde se determinará si le asiste razón o no a la parte demandada.

En cuanto a la excepción de **llegitimidad material por pasiva del Municipio**, que fundamenta el apoderado judicial del ente territorial accionado en que la responsabilidad está en cabeza del IBAL por ser la especializada en tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales con radio de acción para esta localidad; procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Ante todo, resulta oportuno precisar que la legitimación en la causa ha sido considerada como la facultad que la ley sustancial otorga para actuar como demandante o como demandado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“...Tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman si, siendo demandante, es la persona que de conformidad con la ley está legitimada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial, y respecto del demandado si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante...”⁷

Dicho lo anterior y de cara al llamado a hacer parte de la pasiva de esta acción, Municipio de Ibagué, el Despacho tiene como telón de fondo el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de junio de 2002, C.P. Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

6 de la Ley 1551 de 2012, que regula la organización y el funcionamiento de los municipios, previendo dentro de sus funciones:

“(…) Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

(…)

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

(…)

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.

(…)

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.

21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.

22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que

formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (...) resaltado intencional del Despacho.

Luego de su lectura, y advirtiéndose que las funciones enlistadas corresponden con los fundamentos fácticos expuestos en el escrito de demanda, no es propio desestimar la vinculación del MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA) de las presentes diligencias. Para ello, el Despacho se sirve del siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado que sobre el particular puntualizó:

(...) Es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas. (...)”⁸.

Por lo anteriormente expuesto, se denota la eventual responsabilidad que le asiste al ente municipal para con la población ibaguereña, y las funciones que de entrada lo legitiman en la causa por pasiva para acudir al presente proceso, no sin antes precisar, que esto no quiere decir que la responsabilidad de la citada entidad esté comprometida en el caso particular, sino que existe una obligación constitucional y legal que hace que su vinculación sea obligatoria en el presente asunto, al ser el Municipio el encargado de velar por el buen andamiaje sobre estos aspectos de la mentada localidad. Así las cosas, se declarará impróspero este medio exceptivo y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 88, 365, 366, 367.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales a), d), g), h) y j).
- Ley 142 de 1994.
- Ley 136 del 2 de junio de 1994
- Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010, Radicación 2500-23-27-000-2004-01322-01, C.P. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 25 de marzo de 2010, Radicación 2500-23-27-000-2004-01322-01 (AP), C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de abril de 2007, Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP) CP. Alier Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 9 de febrero de 2012 Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00516-01(AP) C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 11 de septiembre de 2003, Expediente 02802-01. CP Dra. Olga Inés Navarrete Barreto. Cuyo criterio fue reiterado en la sentencia del 10 de mayo de 2007 de la misma sección, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(AP), con ponencia del C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares, ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9° Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables⁹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

Ahora bien, con referencia a la responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios públicos, el **artículo 365 de la Constitución Política**, establece que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)*”.

⁹ Sentencia Consejo de Estado del 06 de julio de 2006, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de lafont Pianeta.

Según lo preceptuado en el **artículo 366 ídem**, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, el **artículo 367 superior** dispone que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los cuales se prestarán directamente por cada municipio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

En desarrollo de los mandatos anteriores, se expidió la **ley 142 de 1994**, que estableció la posibilidad de que el Estado preste directamente el servicio, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, entendiéndose como prestación directa por parte de un Municipio, a voces del artículo **14** ídem, la que realiza bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio, por lo que la prestación será indirecta, cuando lo haga a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas e incluso privadas en las que exista una participación estatal mínima.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4º ídem** y según definición del **artículo 14.23** de la misma ley, *“es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*

4.4.1. DE LAS COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SANEAMIENTO BÁSICO

Como se anotó con anterioridad, el legislador ha asignado a los municipios y a las autoridades locales, la responsabilidad de garantizar en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos sus habitantes.

En efecto, la Ley 136¹⁰ del 2 de junio de 1994, prescribe en los ordinales 10 y 19 del artículo 3º que, compete a los municipios:

“[...] 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley; [...]

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la

¹⁰ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. [...].

Por su parte, la citada Ley 142¹¹ del 11 de julio de 1994, en su artículo 5°, les atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos. Al respecto, dispone:

"[...] Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: (...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente [...]."

En lo que atañe a la responsabilidad de los entes territoriales municipales en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 388¹² del 18 de julio de 1997, en su artículo 8°, numerales 2 y 9, dispone:

"[...] Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: [...]

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

[...]

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes [...]."

De otra parte, la Ley 715¹³ del 21 de diciembre de 2001 en su artículo 76 preceptúa que, es competencia de los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial, realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Su tenor literal dispone:

¹¹ *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

¹² Modificado por el artículo 6 de la Ley 1551¹² de 6 de julio de 2012 *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, el cual actualizó y adicionó las funciones de los Municipios.

¹³ *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".*

“[...] Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos [...].”

Por último, cabe igualmente referir que el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, precisa frente a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: (...)

- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;*
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;*
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;*
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; (...)*
- h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico [...].”*

El recuento normativo expuesto permite concluir que la prestación del servicio público de alcantarillado de manera directa o indirecta, es función principal a cargo de los municipios; e igualmente la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en aras de garantizar su eficiente y oportuna prestación, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad.

4.4.2 DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL

El Honorable Consejo de Estado, en anterior oportunidad, se pronunció frente a la responsabilidad en esta clase de acciones del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, cuando se ordena la protección de derechos colectivos que vienen siendo vulnerados por la falta de acueducto y alcantarillado en sectores del casco urbano de Ibagué, estableciéndose entre otras cosas lo siguiente¹⁴:

*“...El servicio público de alcantarillado fue definido en el artículo 14.23 de la ley 142 de 1994, como “...la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”, aplicándose esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Dicha ley le atribuye, en específico, al municipio la función de asegurar que se presten a sus habitantes los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, de forma eficiente, **por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, en el numeral 5.1 del artículo 5º**, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6º, ibídem.*

Pues bien, en el caso de autos es claro que el Municipio de Ibagué delegó en la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado la prestación de tales servicios, y ello es así pues a folio 52 aparece un oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Alcaldía de Ibagué en el que informa que:

“Comedidamente me permito informar que la Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no es competente para realizar obras de saneamiento y manejo de vertimientos (P.S.M.V.) dentro del perímetro urbano del municipio, esta competencia ha sido delegada a la Empresa Ibaguerense de Acueducto y Alcantarillado S.A. IBAL y la entidad que supervisa su ejecución es CORTOLIMA. De igual manera el plan de gestión integral de residuos sólidos (P.G.I.R.S.) del municipio de Ibagué, está a cargo de un operador en última instancia la sociedad Ibagué Limpia conformada por Interaseo y el municipio de Ibagué.” (folio 52 ibídem).

De otra parte, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la memorialista se advierte que su objeto es el siguiente:

“LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, A QUE SE REFIERE LA LEY 142 DE 1994, EN COLOMBIA, EN ESPECIAL LOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE AGUA POTABLE O PRODUCTOS FABRICADOS A BASE DE AGUA, EN LAS PRESENTACIONES QUE A BIEN TENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SANITARIAS SOBRE LA MATERIA.

PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARRENDAR, USUFRUCTUAR BIENES INMUEBLES, ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS MISMOS

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00516-01(AP). C. P. (E): MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

PARA SUS OPERACIONES, INSTALACIONES O ACTIVIDADES PROVISIONALES O DEFINITIVAS O PARA EFECTOS DE REFORESTACION DE LAS CUENCIAS DE LAS QUE SE NUTRE O LLEGARE A NUTRIRSE LAS PLANTAS DE POTABILIZACION DE LA CIUDAD. ADELANTAR LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO HIDRICO Y LOS PROGRAMAS DE REUSO DE AGUAS RESIDUALES Y DOMESTICAS, CONTRATAR LOS EMPRESTITOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO ADECUADO DEL OBJETO SOCIAL, ADELANTAR CAMPAÑAS DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, ESPECIALMENTE RELATIVOS A LA CONSERVACION DEL AGUA COMO FUENTE DE VIDA Y MATERIA PRIMA DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, PROMOVERA LA PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCURARA CREAR EN EL CIUDADANO SENTIDO DE PERTENENCIA DE ESTA EMPRESA PUBLICA, CON LA COADYUVANCOIA DEL SECTOR EDUCATIVO U OTROS SECTORES CIVICOS E INDUSTRIALES.” (Subrayado fuera de texto).

A su turno, a folio 66 se observa un oficio remitido por el Jefe de División Técnica Alcantarillado de IBAL S.A. ESP. OFICIAL a la Secretaria General de esa empresa, mediante el cual le informa que:

“...dentro de la responsabilidad del IBAL S.A. ESP. OFICIAL, está la descontaminación ambiental de cuencas hidrográficas que cruzan la ciudad y en este caso específico el cauce del río combeima; que para el caso del sector Barrio Villa del Río está previsto la construcción de la manija del mismo nombre, en donde la Empresa presenta su programación de ejecución teniendo en cuenta el Plan de Acción para el año 2011, dado los recursos del IBAL, cuyo costo asciende a ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00)”. (Resaltado fuera de texto)

Bajo tal escenario, es evidente que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado tiene dentro de las funciones asignadas el mantenimiento de la cuenca del Río Combeima, y ello es así porque tanto el Municipio de Ibagué como los propios funcionarios de la recurrente así lo asienten.

Adicionalmente, de la lectura de su objeto social se desprende que su actividad está dirigida a la ejecución de actuaciones tendientes a la prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado y la de velar por el mantenimiento de las fuentes hídricas dentro de la ciudad.

Así las cosas, visto que IBAL sí tiene la obligación de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado y velar por el mantenimiento de las fuentes hídricas de la ciudad de Ibagué; y que se encuentra plenamente demostrada la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Villa del Río, cuestión ésta que la recurrente no controvierte, es claro para la Sala que se encontraba debidamente demostrado el nexo causal que echa de menos la empresa IBAL y que los argumentos del escrito de apelación carecen de fundamento al querer eludir competencias que le han sido previamente asignadas, y que por lo tanto debe ahora, cumplir a cabalidad por mandato judicial, razón por la que se confirmará la sentencia apelada...”

4.4.3 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.4.3.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; estableciéndose, en igual forma, que las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, las áreas requeridas para la circulación tanto personal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso y disfrute colectivo.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

*“ARTICULO 1o. **Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.** En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹⁵:

“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:

(...)

“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.

(...)

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.4.3.2. El acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública

Este está definido por el Consejo de estado como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud, es decir, la estructura sanitaria y hospitalaria, de suerte que no se confunde con el derecho a la salud, puesto que hace referencia al acceso a infraestructuras que sirvan para proteger la salud.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esa Corporación, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”¹⁶.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido el Consejo de Estado:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las

¹⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.Germán Rodríguez Villamizar

personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.¹⁷

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios.

4.4.3.3. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, habrá de señalarse que se trata de un derecho o interés colectivo de origen Constitucional, pues el artículo 365 de la Carta política, si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios, de manera particular ha dicho el H. Consejo de Estado:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detentan esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios...”.¹⁸

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de abril de 2007, Rad. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP) CP. Dr. ALIER HERNÁNDEZ.

4.4.3.4 La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El presente derecho, señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales - con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En efecto, nuestro Órgano de cierre, frente a este derecho colectivo ha manifestado que:

“...el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir...”¹⁹

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

4.5. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la accionante le atribuye al municipio de Ibagué – Tolima y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, la vulneración de los derechos colectivos invocados por no tomar las medidas necesarias para la construcción y/o reposición de las redes de alcantarillado y la construcción de las vías ubicadas en el sector afectado, objeto de la presente acción Constitucional.

Precisado este aspecto, procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, a efectos de analizar la configuración de los presupuestos para la prosperidad de este medio de control, siendo analizado a continuación, lo relacionado con la acción u omisión de las partes que conforman el extremo accionado.

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Radicación Número:17001-23-31-000-2004-01492-01(AP). Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Así las cosas, sea lo primero realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los 10 registros fotográficos allegados con la demanda, que dan cuenta del estado en que se encuentra la zona objeto de la presente acción popular.

Para lo anterior, se hace imperioso aclarar que, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso²⁰.

Bajo este derrotero, y en atención a que ninguna de las demandadas las tachó de falsas, sino que, por el contrario, el municipio de Ibagué refiere que lo atinente al estado de la vía es parcialmente cierto pues coincide con el informe de la Secretaría de Infraestructura (hecho 2.2), aunque no lo adjunta y, además, porque en las fotografías que se aportan con la demanda se observa la nomenclatura del sitio donde fueron tomadas, el cual coinciden con la fotografía No. 4 del informe técnico del Ibal en donde se allegó el presupuesto que se requiere para dicha recuperación, por un valor de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$90.056.495), correspondientes a la realización de actividades preliminares, excavaciones a mano, obras de pavimentación y suministro e instalación de tubería plástica o lisa (v. num. 4.2.9), por lo que no hay duda sobre el lugar y lo que en ellas se observa, esto es, un deterioro evidente en la capa asfáltica de la zona objeto de la presente acción Constitucional, en donde igualmente se aprecian fallas en el terreno, huecos, agrietamientos, erosión y hundimientos, que impiden el tránsito vehicular y peatonal de manera normal, razón por la cual esta Administradora de Justicia les otorgará valor probatorio.

Igualmente se probaron los siguientes hechos:

- Que según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la entidad tiene por objeto principal “...**la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994 (...) en especial los de acueducto y alcantarillado (...) de conformidad con las normas sanitarias sobre la materia. (...) Adelantar los programas de saneamiento hídrico y los programas de reúso de aguas residuales y domésticas (...)**”²¹ (Negritas del Juzgado).

²⁰ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y 13 de julio de 2013. Exp:27353.

²¹ Ver archivo denominado “024ContestacionDemandaOtorgamientoPoderAnexosIbal” contenido de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

- Mediante constancia de fecha de 7 de octubre de 2021, suscrita por el Comité Técnico de Conciliación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se plasmó, frente a los hechos que dieron origen al presente medio de control, lo siguiente:

“...Frente a la exposición y los argumentos de defensa, los fundamentos de hecho y derecho, las políticas de defensa judicial de la Empresa, especialmente la política de daño antijurídico en materia de acciones populares y de tutela adoptada por el Comité Técnico de Conciliación, que ha definido los criterios técnicos de priorización de ejecución obras, que ya se encuentran establecidas para la presente vigencia y, no se cuenta con los presupuestos de obra, ni la disponibilidad financiera para la intervención que se reclama, se propone no presentar fórmula de conciliación...”²²

- Reposa igualmente en el expediente, la manifestación realizada por parte del Comité Técnico de Conciliación del municipio de Ibagué – Tolima, de fecha 15 de septiembre de 2021²³, en el que frente a la problemática que origina la presente acción popular se plasmó lo siguiente:

“...CONCLUSION: NO SE PRESENTA FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, considerando que, en el presente caso, en principio las pruebas son insuficientes para demostrar una clara responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué, y de manera eventual, teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con el certificado de las redes hidrosanitarias, ni tampoco el tramo vial objeto de acción popular se encuentra priorizado por parte del IBAL S.A E.S.P, de conformidad con lo socializado en la mesa de trabajo del 28 de julio de 2021, lo que de entrada impide la posibilidad de que en gracia de discusión, se proponga una fórmula de pacto de cumplimiento en esta instancia procesal ...”

- Ahora bien, como en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, llevada a cabo el día 22 de octubre de 2021²⁴, se ordenó al IBAL S.A. E.S.P. Oficial que remitiera copia íntegra de los documentos que acreditaran las gestiones para solucionar el problema de recolección de aguas lluvias, redes de alcantarillado principal, en las manzanas 10 y el parque, hasta la manzana 10 y 13 del barrio Jordán Sexta Etapa, esto es: el estudio de suelos que permita identificar la carga de los materiales y de la tubería que se tendría que instalar en el sector; y, la evaluación de la carga y el diámetro de la tubería que en la actualidad desemboca en el sector, respecto a las aguas residuales que a través de otro sistema lleguen a ese sector. E informar si ya había contratado la consultoría que identificara la obra y el valor que se requería invertir en el sector, aportando los documentos que acrediten dicha contratación o, expresando las razones por las que no se había llevado a cabo dicha contratación, se tiene que el anterior llamado fue atendido por parte del IBAL S.A. E.S.P., en donde allegó la siguiente información:

²² Ver archivo denominado “046CertificacionComiteConciliacionIbal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²³ Ver archivo denominado “043FechaRecibidoOrogamientoPoderCertificacionComiteConciliacionMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²⁴ Ver archivos denominados 032ActaAudienciaPruebas30Sep, 033GrabacionAudienciaPruebasParte01 y 034GrabacionAudienciaPruebasParte02, del expediente digital.

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-31-007-2021-00041-00

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGÜE TOLIMA – IBAL

REPOSICION RED DE ALCANTARILLADO ENTRE EL PARQUE , MANZANA 10 Y 13 CASA S JORDAN 6 ETAPA , DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL Y TOLIMA					
ITEM	ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR./PARCIAL
1,0	PRELIMINARES				
1,1	Localización y replanteo Topografico	ml	105,00	\$ 5.106,00	\$ 536.130,00
1,8	Cargue y Retiro de sobrantes hasta 16 Kms a Maquina	m3/comp	130,00	\$ 40.193,00	\$ 5.225.090,00
1,11	Suministro de Recebo en zanja compactado c/ 15 Cms. Medio mecánico	m3/comp	73,00	\$ 68.652,00	\$ 5.011.596,00
1,12	Acarreo Interno en obra 50 mts	m3	37,00	\$ 16.231,00	\$ 600.547,00
3,0	EXCAVACIONES A MANO				
	De 0 a 2 mts en Seco				
3,1	Excavaciones en material común	m3	6,00	\$ 31.090,00	\$ 186.540,00
3,2	Excavaciones en conglomerado	m3	26,00	\$ 36.781,00	\$ 956.306,00
4,0	EXCAVACIONES A MAQUINA				
	De 0 a 2 mts en Seco				
4,1	Excavaciones en material común y Conglomerado	m3	79,00	\$ 24.104,00	\$ 1.904.216,00
6,0	OBRAS DE PAVIMENTACIÓN				
6,1	Cargue, suministro, extendida y compactación de base granular	m3/comp	25,00	\$ 142.374,00	\$ 3.559.350,00
6,2	Cargue, suministro, extendida y compactación de sub-base granular	m3/comp	34,00	\$ 137.477,00	\$ 4.674.218,00
6,11	Parcheo de pavimento asfáltico - (Incluye imprimación o riego de liga, suministro, extendida y compactación de la mezcla asfáltica)	m3/comp	10,00	\$ 1.202.447,00	\$ 12.024.470,00
6,14	Rotura pavimento flexible E= 0,10 m.	m2	68,00	\$ 20.937,00	\$ 1.423.716,00
6,19	Corte de Pavimento Flexible con Cortadora	ml	206,00	\$ 15.649,00	\$ 3.223.694,00
15	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PLASTICA O LISA Norma Técnica Colombiana 3722-1 y Norma Técnica Colombiana 4764 (100% de Ermeticidad)				
15,1	De 0,00 a 2.00 Mts				
15,1,1	De Diametro 6"	ml	43,00	\$ 57.032,00	\$ 2.452.376,00
17,1,1	De Diametro 24"	ml	60,00	\$ 556.983,00	\$ 33.418.980,00
19	CONSTRUCCION DE POZOS DE INSPECCION				
19,1,8	Caja de Inspección 60 x 60 x 100 Cmts en Ladrillo, concreto de 2500 PSI y tapa reforzada en concreto de 3000 PSI	und	11,00	\$ 393.561,00	\$ 4.329.171,00
20	OTROS				
20,1	Señalización en Guadua C/3 mts y Polisombra de h=2mts	ml	125,50	\$ 16.875,00	\$ 2.117.812,50
20,52	Señales provisional movil para obra tipo tripode incluye tablero	und	2,00	\$ 282.037,00	\$ 564.074,00
20,5	Suministro e Instalacion Lecho en Grava para Cama de Tubería D= 1/2 a 3/4	m3	9,00	\$ 122.311,00	\$ 1.100.799,00
20,13	Suministro e Instalacion de Silla Yee 24"x 6" PVC Incluye Cauchos y Adherencia	und	11,00	\$ 505.833,00	\$ 5.564.163,00
20,44	Mantejo de aguas Con Diametros de 12" a 24"	gl/b	1,00	\$ 1.183.246,00	\$ 1.183.246,00
TOTAL CONSTRUCCION RED ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES					\$ 90.056.495,00

Elaboro:  Edwin Mauricio Varon Cabezas

Fecha de Elaboracion: Noviembre de 2021

Vo. Bo: Ing. ALFONSO A. DEL CAMPO N. 

- Por otra parte, obra el Informe de Inspección y Diagnostico de Red de Alcantarillado de fecha 3 de febrero de 2021²⁵, rendido por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado, del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, en el cual se consignó lo siguiente:

²⁵ Ver folio 22 del archivo denominado "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-31-007-2021-00041-00

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA – IBAL

		INFORME DE INSPECCION Y DIAGNOSTICO DE RED DE ALCANTARILLADO				CÓDIGO: SB-R-AL-101	
		SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN				FECHA VIGENCIA: 2018-08-22	
						VERSIÓN: 05	
						Página 1 de 1	
Fecha:	03 de Febrero 2021		Nombre del Operador:		RONALD CRUZ REYES (inspector redes de alcantarillado)		
Tramo No. :	J-6ETAPA-9-10	Pozo Aguas Arriba	J-6ETAPA-9	Pozo Aguas Abajo	J-6ETAPA-10	Tipo de Red:	COMBINADA NO
Solicitante:	ING. ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED – JEFE GRUPO TECNICO DE ALCANTARILLADO					AGUAS RESIDUALES	SI
						PLUVIAL	NO
Localización del Sistema:	ENTRE MANZANAS 10 Y PARQUE HASTA MANZANA 10 Y 13 JORDAN 6 ETAPA				Ciudad:	IBAGUE	
Sentido de inspección :	AMBOS SENTIDOS		Razón de la inspección				

DATOS FISICOS GENERALES	Material Tubería	CONCRETO	NO	MORTERO	NO	PVC	NO
	Profundidad Pozo Aguas Arriba	1.10 m		Profundidad Pozo Aguas Abajo		1.20 m	
	Longitud real (m)	60 m		Ø real (pulg)		8'	
	Longitud inspeccionada(m)	11.9 m		Ø(pulg) red domiciliaria			
	Tipo de Material de la vía	CONCRETO		Ancho de la Vía (m)		5.00 m	
	No de Domiciliarias	13		Estado de la vía		MAL ESTADO	
ESTADO DE LA RED		RESULTADO DE LA INSPECCION					
COMPORTAMIENTO ESTRUCTURAL	Sistema instalado por el eje de la vía en material de GREES en mal estado presenta fisuras y colapsos en la red lo que pone en riesgo su estabilidad a los 11.9 mts del pozo aguas arriba se evidencia domiciliaria intruida procedente de la manzana 10 casa 26 lo que no permite continuar con la inspección, desde el pozo aguas abajo a los 5 mts esta colapsada la red lo que no permite realizar la totalidad de la inspección						
COMPORTAMIENTO HIDRAULICO	Flujo irregular.						
VIGENCIA DE LA PRESENTE CERTIFICACION	Vo.Bo.	DIAGNOSTICO		COMENTARIO			
3 Años		MAL ESTADO		VALIDO SOLO COMO INFORME DEL ESTADO DE LA RED			

Cantidad de obra :

Un :	m
Cantidad :	11.9 m

D/M/A

Lavado :

No se hizo lavado

Fecha

Inspección :

03 de febrero 2021

Ahora bien, de las anteriores pruebas, en conjunto, es posible colegir y deducir para esta Administradora de Justicia, que:

1. El sector de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, es una comunidad perteneciente al casco urbano de esta ciudad; por lo tanto, se encuentra dentro del perímetro hidráulico que atiende la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué.
2. Que el servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, es prestado de forma directa por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué
3. Que dicho sector no cuenta en la actualidad con un sistema adecuado de alcantarillado que le permita tener una adecuada recolección y distribución de las aguas lluvias (escorrentías).
4. Que las diferentes vías del sector ubicado en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, se encuentra en malas condiciones, dado al deterioro del alcantarillado de ese sector.

Pues bien, una vez efectuado el recuento de las diferentes probanzas obrantes en el expediente, se logró establecer con claridad la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, residentes en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué.

Y es que, de la apreciación conjunta de los referidos medios probatorios, se determina de manera evidente que, es necesario y con carácter urgente, adelantar la construcción de un sistema adecuado de alcantarillado y la pavimentación de las vías, de la comunidad que se asienta sobre Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué.

Nótese del material probatorio referido que, es deber del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en su condición de EICE especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y en la *prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado* en el municipio de Ibagué – Tolima, atender las necesidades que en materia de alcantarillado se han establecido en el entorno de la comunidad cuyos derechos colectivos han sido protegidos mediante esta acción judicial.

Afirmación que se puede ratificar con lo determinado dentro del respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, la cual tiene por objeto principal “**...la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994 (...) en especial los de acueducto y alcantarillado (...) de conformidad con las normas sanitarias sobre la materia. (...) Adelantar los programas de saneamiento hídrico y los programas de reuso de aguas residuales y domésticas (...)**”²⁶ (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, no cabe duda para esta Administradora de Justicia que, el IBAL S.A. E.S.P., Oficial, se encuentra en la obligación de suministrar el servicio público de acueducto y alcantarillado pretendido; por otra parte, de los diferentes informes rendidos dentro del presente medio de control, por la prestadora del servicio público de alcantarillado, tenemos que en uno de ellos, más exactamente el del 3 de febrero de 2021, se informó que la zona objeto de protección Constitucional se encuentra en mal estado, pues presenta fisuras y colapsos que pone en riesgo la estabilidad de la red de alcantarillado, inclusive manifestó que, una sección o tramo de la red, se encontraba colapsada.

Situación que fue corroborada con el informe del mes de noviembre de 2021, presentado por esa misma Institución, ante la solicitud realizada por esta Dependencia Judicial en proveído que abrió a pruebas el presente medio de control, tendiente a indagar sobre el estado actual de las redes de alcantarillado principal del sector requerido; informándose que, para la recuperación de la zona se requiere un presupuesto de NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$90.056.495), correspondientes a la realización de actividades preliminares, excavaciones a mano, obras de pavimentación y suministro e instalación de tubería plástica o lisa.

Recuérdese que, fue el mismo IBAL quien informó que se presentan colapsos sobre la red de alcantarillado, motivo por el cual, por su regular estado, deben ser sustituidas o reemplazadas lo más pronto posible, por tanto, a juicio de esta instancia existe una clara y directa responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en la vulneración o amenaza a los derechos colectivos de la comunidad residente en el sector de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, la cual es ocasionada por la falta de mantenimiento y reposición de la red de alcantarillado, es decir por falla en la prestación del servicio de alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial al incumplir el deber que consagra el artículo 28 de la Ley 142 y que amerita una orden de amparo por parte de este Juzgado.

Por otra parte, y frente a la recuperación de la malla vial, es claro que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales que estén a cargo de los mismos, lo que harán con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos. (v. núm. 4.4.1.)

²⁶ Ver archivo PDF denominado “024ContestacionDemandaOtorgamientoPoderAnexosIbal” contenido dentro de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal”, del expediente digital.

Así las cosas, y en atención al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de la ciudad de Ibagué, es una vía urbana, la cual se encuentra en regulares condiciones de mantenimiento y con un pronunciado deterioro conforme a lo aseverado por la parte accionante y el mismo IBAL, dentro de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que hay lugar al amparo de los derechos colectivos invocados y, como consecuencia de ello, a emitir las correspondientes órdenes tendientes a la pavimentación de la referida calle. En tal sentido, se ordenará al municipio de Ibagué – Tolima que una vez sea entregado el sistema de alcantarillado en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, proceda a realizar las actuaciones técnicas, presupuestales y contractuales que conlleven a la pavimentación de la malla vial de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, teniendo en cuenta los respectivos programas de reconstrucción de la malla vial que ejecute el Municipio, atendiendo las prioridades que en pavimentación existen por el flujo vehicular, sin que ello sobrepase el término de doce (12) meses, contados desde la entrega del alcantarillado aquí ordenado.

Corolario de lo expuesto, se despacharán de manera desfavorable los argumentos expuestos por parte del municipio de Ibagué – Tolima, como por el Ibal S.A. E.S.P. Oficial, pues, de una parte, se demostró con el material probatorio arrojado al expediente la efectiva vulneración de los derechos colectivos cuya protección se ordena en esta providencia, y de otra parte, que tanto el Municipio de Ibagué como la Empresa Ibaguereña de Servicios Públicos, deben realizar las gestiones pertinentes para conjurar la vulneración de tales derechos colectivos, en razón de sus competencias legales, toda que, como se expuso dentro de las consideraciones de esta providencia, es claro que, a partir de una lectura sistemática de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, se ha establecido que la unidad territorial encargada de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos es el municipio, bien sea directamente o través de particulares o comunidades organizadas, como efectivamente confluyen en el presente caso. Consecuencia de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones *“Inexistencia de nexo causal; Carga de la prueba, Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación, Falta Imputabilidad del daño y Reconocimiento de excepción genérica”*. propuestas por el MUNICIPIO DE IBAGUE, e *“Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia de Acciones u Omisiones de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con conlleven su responsabilidad”*, propuesta por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

De contera, las órdenes que se impartirán al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, para la materialización de la protección de los derechos aludidos son las siguientes:

- i. Se ordenará al Municipio de Ibagué que, conjuntamente con la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial, elaboren de manera técnica el proyecto de Construcción del Sistema de Alcantarillado y de Aguas Lluvias que se requiere en el sector, conectando el mismo a la red

matriz de alcantarillado, para lo cual se le concederá el término dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

- ii. Elaborado el anterior proyecto, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría correspondiente, con apoyo de la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial, deberán realizar, si no lo hubieren hecho ya, todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para la construcción del sistema de alcantarillado de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 S de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, lo cual deberán hacer en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrega y aprobación del proyecto técnico de que trata la orden anterior.
- iii. Para la construcción del respectivo sistema de alcantarillado se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015²⁷ (el cual compiló el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000) en especial, en lo que hace referencia a que el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida de las viviendas a la red, estarán a cargo del usuario, ya que es **deber de los dueños y usuarios de los predios, correr con dicho costo.**
- iv. Una vez sea entregado el sistema de alcantarillado en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, el municipio de Ibagué procederá a realizar las actuaciones técnicas, presupuestales y contractuales que conlleven a la pavimentación de la malla vial de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, teniendo en cuenta los respectivos programas de reconstrucción de la malla vial que ejecute el Municipio, atendiendo las prioridades que en pavimentación existen por el flujo vehicular, sin que ello sobrepase el término de doce (12) meses, contados desde la entrega del alcantarillado aquí ordenado.

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, en el presente medio de control, de carácter Constitucional, se ventila un interés público, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de nexo causal; Carga de la prueba, Consideraciones relativas a la inexistencia del título jurídico de imputación, Falta Imputabilidad del daño y Reconocimiento de excepción genérica”*, propuestas por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, e *“Improcedencia de la Acción Popular por Inexistencia de Acciones u Omisiones de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, con conlleven su responsabilidad”*, propuesta por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos *al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes*, de la comunidad residente en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Ibagué que conjuntamente con la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial, elaboren de manera técnica el proyecto de Construcción del Sistema de Alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias que se requiere en el sector, conectando el mismo a la red matriz de alcantarillado, para lo cual se le concederá el término dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: Elaborado el anterior proyecto, el Municipio de Ibagué a través de la Secretaría correspondiente, con apoyo de la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A. E.S.P. Oficial, deberán realizar, si no lo hubieren hecho ya, todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para la construcción del sistema de alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, lo cual deberán hacer en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrega y aprobación del proyecto técnico de que trata la orden anterior

QUINTO: Para la construcción del respectivo sistema de alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015²⁸ (el cual compiló el Decreto 302 del 25 de febrero de 2000) en especial, en lo que hace referencia a que el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida de las viviendas a la red, estarán a

²⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

cargo del usuario, ya que es **deber de los dueños y usuarios de los predios, correr con dicho costo.**

SEXTO: Una vez sea entregado el sistema de alcantarillado y Recolector de Aguas Lluvias en la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 Sexta Etapa del Barrio Jordán de esta ciudad, el municipio de Ibagué procederá a realizar las actuaciones técnicas, presupuestales y contractuales que conlleven a la pavimentación de la malla vial de la Carrera 6 entre Calles 77 y 79 de la Sexta Etapa del Barrio Jordán de Ibagué, teniendo en cuenta los respectivos programas de reconstrucción de la malla vial que ejecute el Municipio, atendiendo las prioridades que en pavimentación existen por el flujo vehicular, sin que ello sobrepase el término de doce (12) meses, contados desde la entrega del alcantarillado aquí ordenado.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Devuélvase al demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

NOVENO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59578e176baa073f6bbdf41061012b78a92241644def6db7da87daa552260af1**

Documento generado en 18/03/2022 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>